

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de julio del año dos mil diez.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TE-RAP-0020/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el **LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra de la resolución **emitida por dicho Consejo con número CG-R-83/10, dentro del expediente número IEE/RI/016/2010 en la Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de junio del año dos mil diez**, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del oficio número IICDE/PAB/2010 de fecha dos de junio del dos mil diez suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral III, en respuesta a un escrito presentado por el Partido Acción Nacional en veintiocho de mayo del presente año, y

R E S U L T A N D O:

I.- Por auto de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio número IEE/ST/2746/2010, suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su carácter de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el cual informó a este Tribunal Electoral que el recurrente compareció ante dicho Instituto a interponer apelación contra actos de dicha autoridad.

II.- Por auto de fecha treinta de junio del dos mil diez, se tuvo por recibido el oficio número IEE/ST/2850/2010 suscrito por el LICENCIADO SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual remitió a este Tribunal diversos documentos y el expediente número IEE/RA/020/2010 integrado con motivo del recurso de apelación promovido por el

LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y en virtud de lo cual se ordenó la formación del toca respectivo y se admitió el recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido al recurrente por ofreciendo y admitiéndosele las pruebas que indicó en su escrito recursal, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral vigente en el Estado.

II.- El recurrente LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, acreditó su personería en el presente medio de impugnación, en términos de lo ordenado por el artículo 368 fracción I punto "a" del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, que establece que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado; y para tal efecto exhibió la documental pública que obra en autos a foja veintinueve, consistente en la certificación suscrita por el Licenciado Sandor Ezequiel Hernández Lara, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la cual se hace constar que el LICENCIADO DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA ocupa el cargo de Consejero Representante Propietario del Partido Acción Nacional

ante el mencionado Consejo; documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 369 fracción I punto "b" y 371 del ordenamiento legal ya mencionado.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción II del artículo 372 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, no comparecieron terceros interesados.

IV.- Dispone el artículo 1º del Código de la materia, lo siguiente: "**Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Aguascalientes...**"; por ello, debe considerarse que en todo medio de impugnación es presupuesto procesal la inexistencia de causas de improcedencia previstas en el mismo cuerpo normativo, las cuales deben estudiarse de manera previa al fondo del recurso, incluso de oficio, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

En el presente caso una vez que se ha hecho la revisión de las constancias procesales, no se advierte que se haya actualizado alguna causa de improcedencia.

Así las cosas resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto puesto a consideración de este Tribunal.

V.- Los agravios expresados por el recurrente Licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, son del tenor literal siguiente:

HECHOS

- 1.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada el día de Diciembre del año 2009, el presidente de dicho órgano electoral, dio inicio formal al proceso electoral 2009-2010, para la renovación del Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes, de los integrantes del poder Legislativo y Miembros de los Ayuntamientos del Estado.
- 2.- En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada a los catorce días del mes de marzo del año 2010, se aprobó el acuerdo CG-A-01/10 mediante el cual se establece el número de cargos de elección popular.

3.- En sesión de fecha 28 de febrero, mediante resolución CG-R- 05/10, se aprobó el registro de Plataformas presentadas por los Partidos Políticos, para el proceso electoral 2009-2010.

4.- Es el caso que con el inicio formal de las campañas, se otorgó a los partidos políticos el derecho que les concede el Código Electoral en el sentido de que para su difusión y publicidad se podía realizar actos proselitistas dentro de los cuales se podría colocar propaganda electoral tales como colocación de pendones y gallardetes, así como la pinta de bardas en el Distrito Electoral por el cual se está compitiendo que al efecto lo es el Distrito Electoral III.

CONSIDERACIÓN JURIDICA PREVIA

Es factible acudir mediante recurso de APELACION en contra del acuerdo de resolución CG-R-83/10 respecto del recurso de Inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional, por tratarse de violaciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral local, al haberse de forma primigenia emitida una resolución, por parte de un integrante del Consejo Distrital III quien conforme la legislación electoral aplicable no cuenta con facultades para resolver cualquier petición a inconformidad planteada por un representante del partido político, ello en contravención a lo establecido por el artículo 116 del Código Electoral en vigencia, por ello es procedente este recurso como lo establece el código electoral en el artículo:

ARTICULO 359.- Los medios de impugnación que integran este sistema, son los recursos de:

I. - Inconformidad

II.- Apelación, y

III.- Nulidad

Los recursos de Inconformidad y Apelación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de los órganos electorales estatales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, o durante el proceso electoral hasta antes del día de la jornada electoral, conforme a los tiempos establecidos en esta Ley.

El recurso de Nulidad para anular la votación recibida en una casilla o declarar la nulidad de una elección.

En este orden de ideas solicito también a esta autoridad electoral, aplique la ley y sea respetuosa de la norma jurídica y de sus obligaciones legales, caso contrario estarían atentando contra el sistema electoral con conductas ilegales.

AGRAVIOS:

Consistente en el acuerdo de resolución CG-R-83/10 mediante el cual resuelve el Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional identificado bajo el numero IEE/RI/0161 2010, interpuesto ante el Consejo Distrital III.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Consistente en el acuerdo de resolución CG-R-83/10, el cual resuelve el Recurso de Inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional identificado bajo el numero IEE/RI/016/2010, mediante el cual se impugna la resolución emitida por el Secretario Técnico del Consejo Distrital III del Instituto Estatal Electoral, de fecha 2 de junio del 2010.

Por lo que el Consejo General, debió entrar al análisis de mi recurso de inconformidad obligando a respetar los lineamientos contemplados en el Código en cita, y debió en aras de hacer valer la legalidad del proceso, contraviniendo con ello el principio de CERTEZA y LEGALIDAD que debe regir al proceso electoral que nos ocupa, ya que este órgano electoral tiene conocimiento de lo establecido en el propio código electoral y no fue exhaustivo al resolver el recurso de inconformidad respecto de la resolución emitida en el Consejo Distrital III y menos aún

por persona no facultada para ello, es decir fue un acto emitido no por el Consejo Distrital en Pleno, si no por el Secretario Técnico de Distrito Electoral In del Instituto Estatal Electoral, mismo que a saber no cuenta con las facultades para resolver como lo hizo, ello en franca violación a lo previsto por el artículo 116 del Código Electoral en vigor.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 41, 116 base IV y 8 de la Constitución Federal; 17 de la Constitución Local, 2, 4, 114, 194 último párrafo y demás relativos aplicables del Código Electoral en el Estado.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye medularmente el acuerdo de resolución mediante el cual el Consejo Distrital emitió acuerdo o resolución carente de fundamentación y motivación, careciendo de interpretación sistemática, funcional, y gramatical por parte del propio Consejo Distrital, se advierte que la autoridad responsable, es decir el Consejo Distrital III emitió resolución dotada de incertidumbre puesto que se aleja de los preceptos constitucionales y los que marca el Código Electoral como son los principios rectores de la materia electoral, por lo que procedo a combatir dicha resolución en comento.

Causa agravio al Partido Acción Nacional la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal electoral en base a lo siguiente:

1.-Reza el artículo 205 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes " La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

. . .

. . .

No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinaran los ayuntamientos a mas tardar el 28 de febrero del año de la elección, acuerdo que deberán de comunicar de inmediato al consejo. El Consejero Presidente dentro de la primera semana del mes de marzo del año de la elección, comunicara a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes".

Tomando en consideración lo que para tal efecto establece el numeral citado se advierte que efectivamente existe limitante a los candidatos, partidos políticos o coaliciones para colocar publicidad o propaganda en el primer cuadro de la ciudad, mas sin embargo la autoridad electoral incumple con lo prevenido en el ultimo párrafo del numeral citado ya que de ninguna manera acredita que haya dado cumplimiento a tal disposición pues de ninguna manera hizo de conocimiento al Consejo respecto de la prohibición para la colocación de propaganda del partido político en comento, y como la responsable abuse que se sujeta a los principios de LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD, he de señalar que dicha autoridad incumple con tal disposición, ello es así en virtud de que al emitirse una resolución en franca violación a tales principios pero aun mas, violentando las disposiciones constitucionales que prevén que toda resolución debe de estar debidamente fundada y motivada tal supuesto no se da ya que ni tan siquiera se siguen los presupuestos de cumplir a cabalidad los mismos en virtud de que la resolución combatida no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que quien emite la resolución lo es el secretario técnico del Consejo Distrital Electoral III quien conforme lo dispuesto con el artículo 116 del Código Electoral en vigencia tal funcionario no cuenta con facultades para haber resuelto como lo hizo, habida cuenta de que además de que ilegal es la resolución improcedente resulta la misma, en virtud de que no se surten los supuestos previstos por el artículo 205

ya que la propaganda electoral del Partido Acción Nacional no contraviene la prohibición. de tal fundamento legal, pues la barda en cuestión no se encuentra dentro del primer cuadro de la ciudad además que tales acuerdos son para proteger el denominado Centro Histórico de las ciudades, y en tales circunstancias tal supuesto no se surte, ello en virtud de que conforme la fundación del Municipio de Pabellón de Arteaga, ni tan siquiera se encuentra dentro de los catálogos que para el efecto emite el Instituto Nacional De Antropología e Historia (INAH) y por ello no existe considerado en dicha cabecera Municipal el DENOMINADO "CENTRO HISTORICO" por ello en contravención a los principios de legalidad la resolución a todas luces es improcedente, YA QUE SE VULNERAN EN CONTRA DE MI REPRESENTADO Partido Acción Nacional los principios de de legalidad y certeza jurídica que debe de prevalecer en toda resolución emanada de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los procesos electorales, más aun, dicho acuerdo que hoy se impugna, no está debidamente fundado ni motivado, y violando el contenido del artículo 17 de nuestra carta magna que señala que la impartición de Justicia sea pronta, completa, imparcial, gratuita y expedita, considerando que en la resolución que hoy se combate no se cumplió con algunos elementos que integran el artículo constitucional antes señalado ya que esta no fue completa y si fue parcial, por lo que la resolución que hoy se combate me causa un agravio directo.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la autoridad electoral tenía el deber de estudiar a fondo los agravios vertidos en el medio de impugnación correspondiente y no concretarse a deducir de manera simple que nuestro partido había violado el Código electoral en el numeral de referencia, habida cuenta de que supone Causales de Improcedencia, desde luego violando las disposiciones Constitucionales que prevén los preceptos legales 14 y 16 ya que sabido es que toda sentencia o resolución debe cumplir con los requisitos formales y esenciales de un procedimiento y además que dicha resolución debe estar debidamente fundada y motivada, situación que en la especie no se surte siendo por ende aplicable el criterio que emite nuestros máximos tribunales que solicito a esa Autoridad Jurisdiccional se apoye en el criterio reiterado por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que señala claramente que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe de considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con' mayor exactitud cual es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no aparentemente a lo que se dijo.

Este criterio se encuentra recogido den la tesis jurisprudencial 53ELJ04/99, publicada en las paginas 182 y 183 de la compilación oficial " Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo jurisprudencial, cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO qUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCION DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electora!, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser

analizado en conjunto para que, él juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.- Partido Revolucionario Institucional.-II de septiembre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. 5UP-JRC-099/97.- Partido Acción Nacional.-25 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.- Partido del Trabajo.14 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, página 17 Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,

páginas 182-183.

Por ello el órgano jurisdiccional debe de proceder al estudio integral del escrito de demanda para desentrañar los motivos de la Inconformidad planteada por el suscrito en cualquier parte de la misma, debiendo acatar lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/98; consultable en la pagina 22 a 23 de la compilación oficial "Jurisprudencia y. Tesis Relevantes 1997-2005" tomo de Jurisprudencia, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL-Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. 5UP-JRC-I07/97.- Partido Revolucionario Institucional.-9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.- Partido de la Revolución Democrática.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.- Partido del Trabajo.26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3EU 02/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

Por lo expuesto en líneas anteriores me permito enumerar, para mayor claridad los Agravios que me causa la Resolución de marras impugnada:

PRIMERO.- Causa agravio a mi representada el hecho de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes: haya sido omiso en realizar una profunda exhaustividad en el análisis del acuerdo que hoy se impugna. identificado originalmente con el número de expediente IEE/RI/016/2010, e identificado como acuerdo del Consejo General CG-R-83/10, ya que según lo establecido en el Código Electoral en su artículo 114 fracción, es claro que el Consejo Distrital Electoral III no ajustó su conducta a los principios

rectores que deben de prevalecer en todas sus resoluciones que emitan las autoridades administrativas electorales, ya que la resolución que emitió el Consejo Distrital III y que avala este propio Consejo General en relación a la petición del suscrito como representante Propietario del Partido Acción Nacional, respecto a que debió respetarse la publicidad de mi candidata a diputada, ello tornando en consideración de que jamás se violó lo previsto por el artículo 205 in fine ya que la publicidad de mi candidata se ajusta a las restricciones que al efecto establece este numeral, y como consecuencia al no violentar tal disposición el haber ordenado se borrara el pintado de la barda me causa perjuicio, ya que con tal determinación se está violando en perjuicio del partido que represento el principio de imparcialidad, ya que el órgano electoral no fue imparcial, tomando en consideración lo previsto en el acuerdo, emitido tanto por el Consejo Distrital Electoral III y avalado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ya que al no entrar al fondo del asunto sólo se concreta a señalar que existe y opera Causales de Improcedencia, y basando su resolución en criterios jurisprudenciales que en el presente no tienen aplicabilidad, pues para ello existe un Tribunal Especial para la atención de asuntos electorales y no simplemente aplicar a rajatabla criterios jurisprudenciales que no cobran aplicabilidad al presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO.- Me causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no haya sido exhaustiva y haya resuelto de manera rígida la resolución que hoy se combate, lo anterior es así, ya que derivado de un estudio integral de varios artículos que contiene la ley electoral vigente en el estado se desprende que de conformidad a las facultades que les otorga el artículo 99 que a la letra establece lo siguiente:

ARTÍCULO 99.- Son atribuciones del Consejo del Instituto:

I- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código:

II a la XXXV

De lo anterior se desprende que el Consejo General cuenta con las atribuciones Constitucionales y legales para decidir de manera integral un caso concreto que se le presente, allegándose de todos los elementos necesarios e indispensables para fundar y motivar sus resoluciones debiendo de acatar su actuación a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, dicho de otro modo, si un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral no cumple con alguno de estos principios debe de ser invalidado por contravenir a la norma superior.

Derivado de lo anterior se considera que la autoridad responsable dejó de aplicar uno de los principios rectores que es el de legalidad al resolver de manera errónea el acuerdo que hoy se combate, ya que el análisis que realicé, aparte de que dicho acuerdo carece de la debida fundamentación y motivación, hace una valoración superficial al señalar que la petición formulada por mi parte deviene en ambigua y superficial, según por que no reúne los requisitos que establecen los artículos 324 y 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, señalando que mi parte al momento de peticionar al Consejo Distrital Electoral III sobre mi inconformidad de que se haya retirado la propaganda de mi candidata lo hizo en estricto apego a las potestades y facultades que se otorgan a los partidos políticos la legislación electoral, y con base en ello el Consejo Distrital III resolvió improcedente mi petición, y en atención a ello es que se interpuso el Recurso de Inconformidad que fue resuelto de manera muy ligera por parte del Consejo General de este Instituto Estatal Electoral, lo que desde luego causa Agravio a mi representada, pues tal resolución como ya lo manifesté no se apegó a los principios que rigen el actuar de los órganos electorales, ni mucho menos se ajustó a los principios Constitucionales que establecen que las resoluciones deben de

estar debidamente fundadas y motivadas circunstancias que en la especie no se surten. Por otro lado la autoridad responsable dejo de aplicar en perjuicio de mi representada el principio de objetividad que implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad, consecuentemente, lleva ajena la obligación de interpretar y asumir hechos por encima de visiones y opiniones parciales, subjetivas o unilaterales Por lo anterior es de destacar que la autoridad responsable valoro de manera rígida, inflexible y superficial el acuerdo que hoy se impugna ya que aparte de no haber sido fundados y motivados el acuerdo señalado, no se valoraron adecuadamente las pruebas que se ofrecieron, por lo que la resolución que se emitió no, cumplió con los principios rectores de una sentencia o resolución en cuanto ala congruencia, exhaustividad y efectividad, por lo que la responsable violó el principio de exhaustividad que obliga a los órganos administrativos y jurisdiccionales a resolver y pronunciarse sobre todos los hechos y agravios que se pongan a su conocimiento, tal como lo señala la siguiente tesis jurisprudencial:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.-

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.- Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.- 12 de marzo de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.-Partido Revolucionario Institucional.- 12 de marzo de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis 53ELJ 43/2002.

Misma que la responsable no tomo en cuenta en su resolución que hoy se combate, básicamente en el contenido de su considerando segundo que determina que el Recurso primigenio que da origen al presente Recurso de Apelación, está afectado de una Causal de Improcedencia, sin determinar de manera

precisa cual es esa causal de improcedencia y que la misma encuentra sustento en de manera equivocada en una tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no por el Tribunal especializado en materia electoral que en el caso sería el Tribunal Federal Electoral de la Suprema Corte de Justicia, POR ENDE RESULTA IMPROCEDENTE TAL RESOLUCION y la autoridad jurisdiccional competente deberá de revocar la resolución y declarar procedente mi RECURSO DE INCONFORMIDAD que da motivo al presente Recurso de Apelación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV, incisos b) y e) a la letra reza:

"Artículo 116.

(...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

(...)"

"Artículo 17. (. . .)

B.

(..)

El Instituto Estatal Electoral, como ente de interés público, será autoridad de la materia, actuará con independencia en sus decisiones, Funcionamiento y profesionalismo en su desempeño; estará dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrá como autoridad máxima de gobierno un Consejo General.

(...)",

El artículo 92 del Código Electoral en vigor 'para el Estado de Aguascalientes, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, ciudadanizado, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario del ejercicio de la función pública estatal de organizar las elecciones bajo los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, definitividad y objetividad.

La Constitución Federal es la norma superior y establece que se deben respetar todos y cada uno de los principios' rectores de la materia electoral, para poder enfrentar procesos transparentes en igualdad de condiciones, norma que contempla de igual forma la propia Constitución Local y el Código Electoral en el Estado.

Ahora bien mi fundamento a mi petición es el artículo 4 del Código Electoral que incluso se planteo en mi solicitud inicial pues de expresamente faculta al órgano electoral en los siguientes términos:

Artículo 4 del Código Electoral en vigor para el Estado de Aguascalientes, establece que el sistema electoral se regirá por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, objetividad, autonomía y austeridad.

De igual forma, para reforzar mi dicho me permito señalar la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la

congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la toma contraria a Derecho.

Juicio para la Protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642j2008 y acumulado.--Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.-Órgano Parodista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-12de noviembre de 200B. Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-1712009. Actor Partido de la Revolución Democrática. -Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.-17 de abril de 2009. - Unanimidad de votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario:

Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.-Actor: Filemón Navarro Aguilar.- Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.-13 de mayo de 2009. -Unanimidad de seis votos. Ponente: Flavio Galván Rivera. Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De lo cual se desprende que la petición realizada por el Partido Acción Nacional está fundada y motivada, por lo cual este Consejo General Electoral en el Estado está en condiciones legales para revocar el acuerdo o resolución emitido por el Consejo Distrital Electoral III de fecha 2 de junio del 2010 y que fue combatido a través del Recurso de Inconformidad que hoy se combate.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato del artículo 41 de nuestra carta Magna, conforme al cual las decisiones en materia electoral, deben cumplir con los principios de constitucionalidad y legalidad, que se traduce en que todo acto proveniente, en este caso, de los órganos administrativos electorales, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

VI. Por otro lado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA en su informe circunstanciado manifestó:

1. Antecedentes del acto reclamado:

- I. En Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada al día primero de diciembre del año dos mil nueve, se dio inicio formal al Proceso Electoral Local 2009-2010, para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y miembros de los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con el artículo 164 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
- II. En Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral celebrada el día veintisiete de enero de dos mil diez, mediante el Acuerdo CG-A-15/10, se designó a los integrantes de los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral Local 2009-2010.
- III. Con fecha primero de febrero del presente año, se hizo la declaratoria de instalación e inició de sesiones del Consejo Distrital Electoral III, para el Proceso Electoral Local 2009-2010.
- IV. En fecha veintiocho de mayo del dos mil diez, se recibió en el Consejo Distrital Electoral III, escrito de la misma fecha signado por el Representante del Partido Acción Nacional, C. Juan Manuel Dávila Tostado, a través del cual solicita al Presidente de dicho Consejo Distrital, su intervención en virtud de que a su dicho el Secretario del Ayuntamiento de Pabellón de Arteaga, se tomó atribuciones que no le corresponden, retirando la propaganda electoral del Instituto político que representa, al borrar bardas sin permiso alguno, anexando además copias de los permisos para pintar las referidas bardas.
- V. En fecha dos de junio del año en curso, mediante oficio IIICDE/PAB/2010, el Secretario Técnico del Consejo Distrital III, Lic. Héctor Miguel Castellanos Rodríguez, da contestación al escrito señalado en el resultando anterior.
- VI. Con fecha siete de junio del año en curso, a las veintiún horas con veinte minutos, el C. Juan Manuel Dávila Tostado en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral III, propietario del Partido Acción Nacional, interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución aludida en el punto anterior.
- VII. En Sesión Extraordinaria de fecha dieciocho de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, emite la Resolución CG-R-83/10, resolviendo el Recurso de Inconformidad con número de expediente IEE/RI/016/2010, presentado ante dicho Instituto por el C. JUAN MANUEL DÁVILA TOSTADO en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral III.

2. En relación con el agravio manifestado por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

ÚNICO.- Se procede a analizar el concepto del agravio hecho valer por el apelante en el que manifiesta que le causa agravio el acuerdo ahora impugnado con número CG-R-83/10 en virtud de que a su parecer el Consejo General lo emitió carente de fundamentación y motivación, siendo omiso resolver de manera exhaustiva el sobre la petición planteada con relación a su inconformidad de que se ordenara el retiro de propaganda de su partido político, agregando que con ello se vulnera en perjuicio de su candidato el principio de legalidad, toda vez que según lo establecido en el Código Electoral en su artículo 114, de tal forma que en su opinión el Consejo General no ajustó su conducta a los principios rectores que deben prevalecer en las resoluciones que

emitan las autoridades administrativas, ya que el órgano no fue imparcial, toda vez que no entró al fondo del asunto y solo se concretó a señalar que existe y opera causales de improcedencia basando su resolución en criterios jurisprudenciales que a su dicho, no tienen aplicabilidad, pues para ello existe un Tribunal especial para la atención de asuntos electorales y no simplemente aplicar criterios jurisprudenciales que no cobran aplicabilidad en el presente recurso de apelación.

Agrega que de conformidad con el artículo 99 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, son atribuciones del Consejo del Instituto: "I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código"; desprendiéndose con ello que el Consejo General cuenta con las atribuciones constitucionales y legales para decidir de manera íntegra un caso concreto que se le presente, allegándose de todos los elementos necesarios e indispensables para fundar y motivar sus resoluciones, debiendo de acatar su actuación a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, esto es, si un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral no cumple con alguno de estos principios debe ser invalidado por contravenir a la norma superior.

Por lo anterior, considera el promovente que la autoridad responsable dejó de aplicar uno de los principios rectores que es el de legalidad al resolver de manera errónea el acuerdo que hoy se combate, ya que en el análisis que realizó, se hace valoración superficial al señalar que la petición deviene en ambigua y superficial por no reunir los requisitos que establecen los artículos 324 y 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, señalando al respecto que al momento de petitionar al Consejo Distrital Electoral III sobre su inconformidad de que se haya retirado la propaganda de su candidata, lo hizo en estricto apego a las potestades y facultades que se otorgan a los partidos políticos y en base a ello el Consejo Distrital III resolvió improcedente su petición por lo que se interpuso Recurso de Inconformidad, el cual fue resuelto de manera muy ligera por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, lo que manifestó le causa agravio por no apegarse a los principios que rigen el actuar de los órganos electorales ni a los principios constitucionales que establecen que las resoluciones deben estar debidamente fundadas y motivadas, circunstancias que en la especie no surten.

Por otra parte manifestó el promovente que la autoridad responsable también dejó de aplicar el principio de objetividad que implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad, destacando que la autoridad valoró de manera rígida, inflexible y superficial el acuerdo impugnado, argumentando que no se valoraron todas las pruebas, por lo que no se cumplió con los principios rectores de una sentencia o resolución en cuanto a congruencia, exhaustividad y efectividad, apoyando su dicho en la tesis jurisprudencial de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.", la cual manifestó no fue tomada en cuenta por la autoridad responsable y por el contrario determinó que existe una causal de improcedencia y que la misma encuentra sustento en una tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia y no por el Tribunal especializado en materia electoral siendo este el Tribunal Federal Electoral de la Suprema Corte de Justicia, siendo así que a su juicio le causa agravio la resolución que ahora se combate .

En relación a los agravios planteados por el promovente en el presente Recurso de Apelación, esta Autoridad Electoral

considera que no le asiste razón en atención a los siguientes motivos y fundamentos jurídicos:

Si bien es cierto, que es requisito indispensable de todas las resoluciones tanto de carácter administrativo como jurisdiccional atender al principio de exhaustividad, de conformidad con el criterio Jurisprudencial y cuyo epígrafe es "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE", verificable en la revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, paginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001, también lo es que el inciso a) de la fracción I del artículo 374 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación con la fracción II del segundo párrafo del artículo 366 del mismo ordenamiento, le otorgan la facultad al Consejo General de este Instituto para que estudie de manera preferente las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en el citado Código, puesto que de actualizarse alguna de ellas impide el examen de la cuestión de fondo planteada por la parte recurrente, con fundamento en lo anterior es que este Consejo General procedió en primer término al momento de emitir la resolución CG-R-83/10 recurrida mediante recurso de apelación, al estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 366 en relación con la fracción IV del artículo 365 ambos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, precisando así, contrario a lo que argumenta el recurrente, la causal de improcedencia aplicable al caso en particular, siendo esta: "Cuando no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso".

Ahora bien, en relación al argumento planteado por el recurrente consistente en que la resolución se sustenta de manera equivocada en una tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no por el Tribunal Federal Electoral de la Suprema Corte de Justicia, este Consejo General considera que la tesis de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE, DEBEN EXAMINARSE OFICIOSAMENTE POR EL TRIBUNAL REVISOR", citada en la resolución ahora recurrida, únicamente como criterio orientador, si bien fue emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del tercer circuito y no por el Tribunal Electoral de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nada le trasgrede la esfera jurídica del ahora recurrente toda vez que el motivo y fundamento que tuvo este Consejo General para el estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 365 fracción IV y 366 fracción III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, lo fue la facultad otorgada en el artículo 374, fracción I, inciso a), del citado ordenamiento, consistente en el estudio preferente de las causales de improcedencia puesto que de actualizarse alguna de ellas impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la recurrente.

Razón la anterior no se entró al estudio del fondo del asunto, al resultar procedente la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada de oficio por este Consejo General, lo cual no quiere decir que dicho órgano electoral actuó de manera imparcial por no estudiar el fondo del asunto, con lo que tampoco se puede considerar que se violó lo dispuesto por el artículo 99 fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ni mucho menos que no se dio cumplimiento a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, lo anterior toda vez que quedo debidamente motivado y fundamentado el porqué no se entró al estudio de fondo de los argumentos planteados en el recurso de inconformidad cuya resolución dio origen al presente recurso de apelación.

Ahora bien, considerando que en la resolución ahora recurrida se hizo referencia a que su escrito de fecha veintiocho de mayo de

dos mil diez fue ambiguo y superficial por no reunir los requisitos que establecen los artículos 324 y 325 del citado ordenamiento, fue precisamente con el propósito de dejar en claro que dicho escrito presentado ante el Consejo Distrital III fue una simple consulta a dicho órgano, el cual no cumplía con los requisitos de una denuncia para que con ello se iniciara el Procedimiento Especial Sancionador, siendo esa la razón por la cual quien dio respuesta a dicho escrito fue el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral III, y al haberse emitido por dicho Secretario es que no cumple con el requisito indispensable para la procedencia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 391 del Código Electoral del estado de Aguascalientes, consistente en que sean actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales, esto es, que sean emitidos por alguno de los organismos electorales referidos constituidos en pleno y al no haber sido así es evidente que no se trata de un acto o resolución del Consejo Distrital III y en consecuencia no quedó acreditada la procedencia del recurso en términos del artículo 391 del citado ordenamiento legal, por lo que contrario a los argumentos expuestos por el recurrente no existe inaplicabilidad del principio de legalidad, al haberse realizado una valoración superficial del contenido del escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez.

Es por lo anterior, que contrario a lo manifestado por el recurrente, esta Autoridad Responsable, al considerar que el oficio IICDE/PAB/2010, no cumplió con el requisito previsto por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en relación a que los recursos de inconformidad proceden en contra de actos o resoluciones de Consejos Distritales y Municipales y por lo tanto resolvió sobreseer el recurso de inconformidad al ubicarse en la causal de improcedencia prevista en el artículo 365 fracción IV, en relación con el artículo 366 fracción III del citado ordenamiento legal, no está dejando de aplicar los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, así como tampoco los de exhaustividad, congruencia y efectividad.

Visto lo anteriormente manifestado y argumentado en torno a la legalidad y fundamentación de la Resolución impugnada, la cual no fuera desvirtuada con los agravios vertidos por el recurrente, es que esta Autoridad Jurisdiccional deberá confirmarla, por encontrarse emitida debidamente fundada y motivada por apego a derecho.

VII. Para un mayor entendimiento se procede a señalar cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada:

1.- Con fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, el C. JUAN MANUEL DÁVILA TOSTADO Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral III, presentó ante dicho Consejo un escrito en el que solicitaba la intervención del Presidente de ese Consejo Distrital respecto a hechos que habían acontecido relacionados con su propaganda electoral, realizados por el Secretario de un Ayuntamiento.

2.- Con fecha dos de junio de dos mil diez, el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral III emitió el oficio número IICDE/PAB/2010 dirigido a JUAN MANUEL DÁVILA TOSTADO Representante del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo, mediante el cual dio contestación al escrito señalado en el punto anterior.

3.- En contra de lo contenido en tal oficio, el C. JUAN MANUEL DÁVILA TOSTADO Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral III, presentó recurso de inconformidad.

4.- El recurso de inconformidad señalado en el punto anterior fue resuelto en sesión extraordinaria por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en fecha dieciocho de junio del dos mil diez, y en el cual decretó el sobreseimiento del recurso al actualizarse una causal de improcedencia.

En contra de la resolución señalada en el punto de hechos que antecede, fue que el Partido Acción Nacional, por conducto del Licenciado DAVID ÁNGELES CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, interpuso el recurso de apelación que nos ocupa, haciendo valer como agravios, esencialmente, los siguientes:

1.- Que el Consejo General, debió entrar al análisis de su recurso de inconformidad, ya que está obligado a respetar los lineamientos contemplados en el Código Electoral, y debió hacer valer la legalidad del proceso, pero contravino el principio de certeza y legalidad que debe regir al proceso electoral, ya que ese órgano electoral tiene conocimiento de lo establecido en el propio Código Electoral.

2.- Que no fue exhaustivo al resolver el recurso de inconformidad, respecto de la resolución emitida en el Consejo Distrital III y menos aún por persona no facultada para ello, es

decir, que fue un acto emitido no por el Consejo Distrital en Pleno, sino por el Secretario Técnico de Distrito Electoral III del Instituto Estatal Electoral, mismo que no cuenta con las facultades para resolver como lo hizo, ello en franca violación a lo previsto por el artículo 116 del Código Electoral en vigor.

3.- Que el Consejo Distrital III emitió un acuerdo o resolución carente de fundamentación y motivación, careciendo de interpretación sistemática, funcional y gramatical, ya que emitió una resolución dotada de incertidumbre, puesto que se alejó de los preceptos Constitucionales y legales, y de los principios rectores de la materia electoral.

4.- Que conforme con el artículo 205 del Código Electoral del Estado, efectivamente existe la limitante para los candidatos, partidos políticos o coaliciones de colocar publicidad o propaganda en el primer cuadro de la ciudad; sin embargo la autoridad electoral incumplió con lo prevenido en el último párrafo del numeral citado, ya que de ninguna manera acreditó que haya dado cumplimiento a tal disposición, pues no hizo del conocimiento al Consejo, respecto de la prohibición para la colocación de propaganda del partido político en comento, y como la responsable aduce que se sujeta a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad, señala que dicha autoridad incumple con tal disposición, en virtud de que, al emitirse una resolución en franca violación a tales principios, violentó las disposiciones Constitucionales que prevén que toda resolución debe de estar debidamente fundada y motivada, tal supuesto no se da, ya que no se siguieron los presupuestos de cumplir a cabalidad los mismos, en virtud de que la resolución combatida no cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, ya que quien emitió la resolución fue el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral III, el que, conforme a lo dispuesto con el artículo 116 del Código Electoral en vigencia, no cuenta con

facultades para haber resuelto como lo hizo, además de que es ilegal la resolución, es improcedente, en virtud de que no se surten los supuestos previstos por el artículo 205, ya que la propaganda electoral del Partido Acción Nacional no contraviene la prohibición de tal fundamento legal, pues la barda en cuestión no se encuentra dentro del primer cuadro de la ciudad, amén que tales acuerdos son para proteger el denominado Centro Histórico de las ciudades, y en tales circunstancias tal supuesto no se surte, ello en virtud de que conforme la fundación del Municipio de Pabellón de Arteaga, ni tan siquiera se encuentra dentro de los catálogos que para el efecto emite el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH), y por ello no existe considerado en dicha cabecera Municipal el denominado "Centro Histórico", que por ello, en contravención a los principios de legalidad, la resolución a todas luces es improcedente, ya que se vulneran en contra de su representado, los principios de legalidad y certeza jurídica, que deben de prevalecer en toda resolución emanada de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los procesos electorales, más aún, dicho acuerdo que hoy se impugna, no está debidamente fundado ni motivado; y viola el contenido del artículo 17 de la Carta Magna, ya que ésta no fue completa ni imparcial.

5.- Que la autoridad electoral tenía el deber de estudiar a fondo los agravios vertidos en el medio de impugnación correspondiente y no concretarse a deducir de manera simple que el Partido Acción Nacional había violado el Código Electoral en el numeral de referencia, habida cuenta de que supone causales de improcedencia, violando las disposiciones Constitucionales que prevén los artículos 14 y 16, ya que sabido es que toda sentencia o resolución debe cumplir con los requisitos formales y esenciales de un procedimiento, y que además dicha resolución debe estar debidamente fundada y

motivada, situación que en la especie no ocurre, y que se debió estudiar a fondo el escrito de impugnación para determinar la verdadera intención del promovente para atender preferentemente a lo que se quiso decir y no aparentemente a lo que se dijo, solicitando la aplicación de la jurisprudencia que cita.

6.- Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en su resolución número CG-R-83/10, fue omiso en realizar con profunda exhaustividad el análisis de la resolución que se impugna, identificada con el número de expediente IEE/RI/016/2010, según lo establecido en el Código Electoral en su artículo 114.

7.- Que el Consejo Distrital Electoral III no ajustó su conducta a los principios rectores que deben de prevalecer en todas las resoluciones que emitan las autoridades administrativas electorales, porque la resolución que emitió y que fue avalada por el Consejo General en relación a su petición como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, respecto a que debió respetarse la publicidad de su candidata a diputada, tomando en consideración que jamás se violó lo previsto por el artículo 205 del Código Electoral, puesto que la publicidad de su candidata se ajusta a las restricciones que al efecto establece este numeral, y como consecuencia, al no violentar tal disposición el haber ordenado que se borrara el pintado de la barda le causó perjuicio, toda vez que con tal determinación se violó en perjuicio del partido que representa el principio de imparcialidad, pues el órgano electoral no fue imparcial, tomando en consideración lo previsto en la resolución emitida por el Consejo Distrital Electoral III.

8.- Que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral avaló la conducta del Consejo Distrital III, porque no entró al fondo del asunto, concretándose a señalar que existían y operaban causales de improcedencia, basando su resolución en

criterios jurisprudenciales que en el presente caso no tienen aplicabilidad.

9.- Que la autoridad responsable no fue exhaustiva y dictó de manera rígida la resolución que combate, ya que derivado de un estudio integral de varios artículos que contiene la Ley Electoral vigente en el Estado, se desprende que el Consejo General cuenta con las atribuciones Constitucionales y legales para decidir de manera integral un caso concreto que se le presente, allegándose de todos los elementos necesarios e indispensables para fundar y motivar sus resoluciones, debiendo de acatar su actuación a los principios rectores de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, que dicho de otro modo, si una resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral no cumple con alguno de estos principios debe de ser invalidado por contravenir a la norma superior.

Y considera que la autoridad responsable dejó de aplicar uno de los principios rectores que es el de legalidad, al resolver de manera errónea la resolución que combate, ya que el análisis que realizó, aparte de que carece de la debida fundamentación y motivación, al señalar que la petición formulada por su parte deviene en ambigua y superficial, porque no reúne los requisitos que establecen los artículos 324 y 325 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, señalando que al momento de petitionar al Consejo Distrital Electoral III sobre su inconformidad del retiro de la propaganda de su candidata, lo hizo en estricto apego a las potestades y facultades que se otorgan a los partidos políticos en la legislación electoral, y con base en ello el Consejo Distrital III resolvió improcedente su petición.

10.- Que la autoridad responsable dejó de aplicar en perjuicio de su representada el principio de objetividad que implica un quehacer institucional y personal fundado en el

reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad, que consecuentemente, lleva ajena la obligación de interpretar y asumir hechos por encima de visiones y opiniones parciales, subjetivas o unilaterales, que la autoridad responsable valoró de manera rígida, inflexible y superficial el acuerdo que se impugna, ya que aparte de no haber sido fundado ni motivada la resolución señalada, no se valoraron adecuadamente las pruebas que se ofrecieron, por lo que la resolución que se emitió no cumplió con los principios rectores de una sentencia o resolución en cuanto a la congruencia, exhaustividad y efectividad, siendo que el segundo de los principios señalados obliga a los órganos administrativos y jurisdiccionales a resolver y pronunciarse sobre todos los hechos y agravios que se pongan a su conocimiento, puesto que en el considerando segundo de la resolución que se combate, se determina que el recurso primigenio que da origen al recurso de apelación, está afectado de una causal de improcedencia, sin determinar de manera precisa cuál es esa causal de improcedencia y que la misma encuentra sustento de manera equivocada en una tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y no por el Tribunal especializado en materia electoral que en el caso, sería el Tribunal Federal Electoral de la Suprema Corte de Justicia (sic).

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede a estudiar los agravios, en el orden que se considera oportuno, toda vez que ello no le irroga ningún perjuicio al impetrante, pues lo que interesa es que queden debidamente analizados todos y cada uno de los puntos de que se duele, situación que además se encuentra avalada en el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Estima este órgano colegiado que los agravios expuestos por el recurrente resultan por una parte inatendibles y por otra insuficientes para revocar o modificar la resolución impugnada, como se verá a continuación:

Antes de entrar al estudio de los agravios impugnados, se hace necesario hacer la precisión de que el recurso de apelación de conformidad con la fracción I del artículo 396 del Código Electoral, procede contra los actos o resoluciones que recaigan a los recursos de inconformidad, es decir se trata de una segunda instancia, y en donde para el estudio de los agravios expresados es necesario que éstos se encuentren dirigidos a combatir dicho acto o resolución.

Conforme con lo anterior, tenemos que en el escrito recursal se advierten agravios que no están dirigidos a combatir las consideraciones lógico jurídicas que fueron tomadas en cuenta por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en la resolución combatida número CG-R-83/10, de fecha dieciocho de junio del dos mil diez, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad identificado con el número IEE/RI/016/2010 interpuesto por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral III.

En dicha resolución, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral resolvió sobreseer el recurso de inconformidad, al considerar que, se actualizaba la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 365 del Código Electoral, la cual consiste en que no se reúnan los requisitos que señala dicho ordenamiento para la procedencia del recurso, lo que se aseguró actualizó la causal de sobreseimiento prevista por la fracción III del artículo 366 del ordenamiento comicial local, que determina la procedencia del sobreseimiento cuando admitido el recurso aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Para llegar a esta conclusión, la autoridad responsable en el acto impugnado tomó en cuenta que el acto combatido a través del recurso de inconformidad lo fue un escrito u oficio con número IIICDE/PAB/2010, de fecha dos de junio del dos mil diez, emitido y firmado por el Secretario Técnico del Consejo Distrital III y no por éste organismo, por lo que estableció que no era un acto o resolución emitida por el Consejo Distrital III, y que dicho documento fue expedido conforme a las facultades que la fracción IX del artículo 116 del Código Electoral otorga a los Secretarios Técnicos de los Consejos Distritales, y que obedeció a la obligación del Secretario de dar contestación a un escrito de fecha veintiocho de mayo del presente año, que fuera presentado por el Representante del Partido Acción Nacional, lo que implica que no fue un acto o resolución del Consejo Distrital III que pudiera ser impugnado mediante el recurso de la inconformidad en términos del artículo 391 del mencionado ordenamiento.

De esta forma se considera que son inatendibles los agravios marcados con los números tres, cuatro y siete precisados en líneas anteriores, toda vez que no están dirigidos a combatir de manera directa y frontal los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable en la resolución combatida, sino a

combatir otras situaciones, como es el caso del agravio marcado con el número tres en donde se aduce que el Consejo Distrital III emitió un acuerdo carente de fundamentación y motivación, careciendo de interpretación sistemática, funcional y gramatical, ya que emitió una resolución dotada de incertidumbre, puesto que se alejó de los preceptos Constitucionales y legales, y de los principios rectores de la materia electoral, lo que implica que en este agravio se combate el presunto acuerdo dictado por el Consejo Distrital, y dado que el recurso de apelación en estudio tiene por efecto estudiar exclusivamente lo relativo a la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no es posible atender argumentos que no se encuentran relacionados con dicha resolución.

Lo mismo ocurre con el agravio marcado con el número cuatro, porque en éste se vuelve a combatir el acto primigenio, consistente en un escrito que fuera emitido y firmado por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral III, haciéndose consideraciones específicas en relación a dicho acto, y a la cuestión de la prohibición de instalar propaganda electoral en el primer cuadro de la cabecera municipal de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes.

En cuanto al agravio expresado en el punto número siete, el recurrente incurre en la misma situación de expresar agravios en contra de la presunta resolución emitida por el Consejo Distrital Electoral III, lo cual no puede ser materia de este recurso conforme a lo antes expresado.

Por otro lado, se estiman insuficientes para revocar o modificar la resolución combatida los agravios expresados por el recurrente señalados con los números uno, dos, cinco, seis, ocho, nueve y diez, toda vez que a pesar de que sí van dirigidos a combatir el acto impugnado, sólo contienen algunas expresiones incipientes para atacarlo, sin hacerse

argumentaciones que evidencien la ilegalidad del acto combatido y que permitieran a esta autoridad realizar el estudio de la resolución, contra los argumentos vertidos.

Para constatar lo anterior, y por su íntima vinculación, se proceden a estudiar los puntos de agravio antes indicados, y que se pueden resumir en que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral debió de entrar al análisis del recurso de inconformidad, que no fue exhaustivo al resolverlo, no obstante que tenía el deber de hacerlo, que no entró al fondo del asunto, pues sólo se concretó a señalar la existencia y operatividad de causales de improcedencia, a pesar de que el Consejo General cuenta con las atribuciones Constitucionales y legales para decidir de manera integral un caso concreto que se le presente, que la responsable aseguró que el recurrente había violado el Código Electoral.

Se asegura además que, la responsable dejó de aplicar el principio de objetividad, siendo inflexible y superficial en la resolución impugnada, porque además de que no fundó y motivó, no se valoraron adecuadamente las pruebas ofrecidas, y que a pesar de que se determinó que existía una causal de improcedencia, no se determinó cuál era esa causal de improcedencia, que la petición del recurrente fue ambigua y superficial por no reunir los requisitos de los artículos 324 y 325 del Código Electoral, y que además se sustentó en una jurisprudencia que no tiene aplicación en la materia.

Como ya fue expresado con anterioridad, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determinó el sobreseimiento del recurso de inconformidad presentado por el Representante del Partido Acción Nacional, dentro del expediente IEE/RI/016/2010, sustentándose básicamente en que el acto impugnado a través del recurso de inconformidad no constituía una resolución del Consejo Distrital Electoral III, sino

que se trataba de un simple oficio informativo emitido y suscrito en uso de sus facultades por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral III, en atención a una solicitud presentada por el Representante del Partido Acción Nacional ante dicho Consejo Distrital, lo cual no era un acto o resolución emitido por el Consejo Distrital Electoral, lo que derivó en el sobreseimiento del recurso por advertirse una causal de improcedencia, de acuerdo a la fracción III del artículo 366 del Código Electoral Local, contra lo cual no expresó el recurrente ningún argumento que pudiera combatir esta situación, por lo que debe prevalecer intocado en la resolución impugnada.

En cuanto a lo señalado por el recurrente de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral determinó que había violado el Código Electoral, debe decirse que la autoridad responsable en ningún momento estableció tal situación en la resolución combatida por este medio, y por tanto no hay nada que estudiar en relación a esa situación.

Por otro lado, en cuanto a que la autoridad responsable no entró al fondo del asunto, ningún agravio le causa al recurrente, porque al haberse actualizado una causal de improcedencia, esto impedía a dicha autoridad el estudio de la cuestión planteada, pues existe disposición expresa que la obliga a revisar de inmediato el escrito a través del cual se presentan los medios de impugnación, tal como lo establece el artículo 374 fracción I inciso a) del Código Electoral en relación con los artículos 365 y 366 del Código Electoral; por tanto, era obligación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral estudiar si existían o no causales de improcedencia, y de detectarlas, como fue el caso, ello le impedía entrar al estudio de la cuestión planteada, y por tanto no se le puede acusar de falta de exhaustividad en la resolución si no era posible estudiar las cuestiones planteadas ante la existencia de causales de

improcedencia, las cuales son de orden público en términos de lo dispuesto por el artículo 1° del Código Electoral Local.

En cuanto a que el Consejo General cuenta con las atribuciones Constitucionales y legales para decidir de manera integral un caso concreto que se le presente, como ya se ha dicho, al actualizarse una causal de improcedencia, se impidió a la autoridad administrativa electoral entrar al estudio del fondo del asunto, y por tanto no era posible que lo resolviera en la forma que se aduce.

Por lo que se refiere a que la responsable dejó de aplicar el principio de objetividad, siendo inflexible y superficial el acuerdo impugnado, porque además de que no fundó y motivó, no se valoraron adecuadamente las pruebas ofrecidas, y que a pesar de que se determinó que existía una causal de improcedencia no se determinó cuál era esa causal de improcedencia, y que además se sustentó en una jurisprudencia que no tiene aplicación en la materia, se señala lo siguiente:

Contrario a lo señalado por el recurrente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no tenía opción respecto a estudiar o no el fondo del asunto, puesto que por disposición legal, como ya se ha indicado, tenía que estudiar si existía o no alguna causal de improcedencia, y al actualizarse alguna, como ocurrió en el caso, debía hacerla valer, lo cual no implica una inflexibilidad o superficialidad de la autoridad responsable, sino el cumplimiento de una obligación legal.

Por lo que hace a que no se valoraron las pruebas ofrecidas, debe decirse que efectivamente esto no se hizo; sin embargo, en nada agravia al recurrente puesto que ante la existencia de una causal de improcedencia, ello impidió a la autoridad responsable no sólo estudiar las pruebas, sino el fondo de la cuestión planteada, porque la improcedencia del recurso obligó a la responsable a decretar el sobreseimiento del recurso

de inconformidad, y por tanto ya no era posible estudiar los agravios planteados.

Cabe señalar que contrario a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente su resolución, toda vez que para establecer que existía una causal de improcedencia estableció que la revisión de la existencia de éstas era una cuestión de orden público, y que debía proceder a hacerlo de oficio, y para ello se sustentó en la jurisprudencia de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. DEBEN EXAMINARSE OFICIOSAMENTE POR EL TRIBUNAL REVISOR", apoyándose también en lo dispuesto por los artículos 365 fracción IV, 366 fracción III y 391 del Código comicial, que para una mayor claridad se transcriben a continuación:

ARTÍCULO 365.- Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:

IV.- Cuando no reúnan los requisitos que señala este Código para que proceda el recurso.

ARTÍCULO 366.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando:

III.- Admitido el recurso, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Código, y

ARTÍCULO 391.- Es competente para conocer del recurso de inconformidad el Consejo. El recurso de inconformidad procede contra actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales.

Como puede observarse, los numerales transcritos prevén la causal de improcedencia relacionada con la falta de requisitos del recurso, el sobreseimiento al actualizarse una causal de improcedencia y contra qué resoluciones procede el recurso de inconformidad, con lo cual fundó su determinación, y en cuanto a la motivación estableció que al haberse interpuesto el recurso de inconformidad en contra de un escrito emitido y suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral III, no era procedente el recurso de inconformidad, puesto que

éste únicamente procede contra actos y resoluciones de los Consejos Distritales.

En cuanto a la calificación de ambiguo y superficial del escrito presentado por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital III, en fecha veintiocho de mayo del dos mil diez, considera este Tribunal que no le agravia tal situación al recurrente, puesto que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral hizo esa calificación respecto del citado escrito, sólo como sustento de los argumentos relacionados con las críticas que hace del escrito presentado por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral III, en fecha veintiocho de mayo del dos mil diez, para argumentar que tal documento no ameritaba una resolución por parte del Consejo Distrital y que el Secretario Técnico de éste actuó correctamente al emitir el oficio número IICDE/PAB/2010 de fecha dos de junio del dos mil diez, lo que sin embargo se estima innecesario por este Tribunal al haberse determinado por la responsable la existencia de una causal de improcedencia.

Por último, respecto a que la responsable sustenta la causal de improcedencia en una jurisprudencia que no tiene aplicación en la materia, por no haber sido emitida por un Tribunal Electoral, cabe señalar que si bien la autoridad administrativa electoral sustento su resolución en la tesis de rubro: “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. DEBEN EXAMINARSE OFICIOSAMENTE POR EL TRIBUNAL REVISOR”, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, ello no agravia al partido recurrente, en virtud de que se advierte que fue tomado en cuenta únicamente como criterio orientador para proceder al estudio de la existencia o no de causales de improcedencia en relación con el recurso de apelación interpuesto por su parte, pero no para determinar la existencia de la causal de improcedencia que se hiciera valer por

la autoridad comicial, máxime que existen normas concretas en el Código Electoral Local que obligan a estudiar, aún de oficio, las causales de improcedencia, tal como ya se ha argumentado.

En consecuencia de lo anterior, se confirma la resolución número CG-R-83/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fecha dieciocho de junio del dos mil diez, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del oficio número IICDE/PAB/2010 de fecha dos de junio del dos mil diez suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral III, en respuesta a un escrito presentado por el Partido Acción Nacional en veintiocho de mayo del presente año.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 del Código Electoral del Estado es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso interpuesto, respecto de la resolución número CG-R-83/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con fecha dieciocho de junio del dos mil diez, mediante la cual se resolvió el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra del oficio número IICDE/PAB/2010 de fecha dos de junio del dos mil diez suscrito por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral III, en respuesta a un escrito presentado por el Partido Acción Nacional en veintiocho de mayo del presente año.

TERCERO.- Se confirma la resolución número CG-R-83/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con fecha dieciocho de junio del dos mil diez.

CUARTO.- Notifíquese personalmente mediante cédula, al recurrente en el domicilio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese por medio de los estrados de este Tribunal a los demás interesados.

Así lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, Licenciados RIGOBERTO ALONSO DELGADO, VERÓNICA PADILLA GARCÍA y LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, ante su Secretaria General Licenciada ROSALBA TORRES SOTO que autoriza y da fe. Doy Fe.-

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.-